JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión Testada
Demandante	Yolanda Jaramillo Marín y otros
Causante	Dagoberto Jaramillo Castrillón
Heredero	Carlos de Jesús Jaramillo Marín
Radicado	05001 3110 005 **2021 00530** 00.
Interlocutorio	**N° 419**
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

En consideración a que el señor **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO MARÍN,** se encuentra notificado de la demanda, quien, dentro del término de traslado allegó escrito que refiere solicitud de amparo de pobreza. Y que solicita el llamado a este liquidatorio, se le conceda dicho amparo y se proceda con la designación de un abogado de oficio, para que lo represente dentro de estas diligencias, toda vez que no tiene capacidad para sufragar los gastos del proceso.

Es preciso, acorde con lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del P., que reza:

"…Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos…".

A su paso, el inciso primero del artículo 152 ibídem, es del siguiente tenor: *"…El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso…".*

De otro lado, el inciso tercero de la misma normatividad expone que *"… si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo…".*

Concederle a **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO MARÍN**, el AMPARO DE POBREZA solicitado, designándole abogado de oficio que lo represente; además, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Por lo que, en mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

I.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No 70.124.433 conforme al artículo 151 del C. Gral del P.

II. En consecuencia, **SE LE DESIGNA** como abogado en **AMPARO DE POBREZA** para que lo represente dentro de estas diligencias, al Dr. **GUSTAVO ADOLFO DE JESÚS AMAYA YEPES,** localizable en la carrera 37 N° 2 sur 34 Medellín, teléfono 266 82 28 celular 300 780 68 15, correo electrónico amayayepes@yahoo.com .

La parte interesada se servirá comunicar su designación, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo.

III.- CORRER TRASLADO por el término que quedó suspendido con la presentación de la solicitud. Una vez el abogado designado acepte el cargo, el término se reanudará conforme a la ley para contestar la demanda.

IV.- El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b867e3d0769570ad2ff37b8c89183c2accd73f6376b49e3968dd71dc354b687e**

Documento generado en 01/06/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica